Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. Nº 13-06713146-5, "Rodríguez Víctor Hugo c/ Gobierno de Mendoza s/ A.P.A."

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se corre vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa iniciada por el Sr. Víctor Hugo Rodríguez contra el Ministerio de Justicia y Trabajo de la Provincia de Mendoza y la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, en relación al Decreto N° 918 del 12 de julio de 2021 que admite parcialmente en lo sustancial el Recurso de Alzada, con el objeto que en el caso concreto se declare la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Resolución N° 363/ 81 de la Subsecretaría de Seguridad Social que establece el convenio de reciprocidad jubilatoria fundado en Decreto Ley N° 9316/46, suscripto por la Nación y la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza en el mes de diciembre de 1981.

Afirma el accionante que los artículos señalados causan a su parte un gravamen económico irreparable en su haber jubilatorio otorgado bajo dicho régimen en cuanto lo priva de doce años de aportes efectuados ante distintas Cajas Jubilatorias y establecen en forma irrazonable un haber jubilatorio drásticamente disminuido a los aportes efectuados, lo que se encuentra reñido a principios constitucionales establecidos luego de la reforma constitucional del año 1994, tales como el principio de progresividad de los derechos sociales, Tratados Internacionales, más específicamente el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros que han sido reconocidos por diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que quién más aportes efectúa al sistema de la seguridad social, mayor beneficio deberá percibir en su edad avanzada.

Relata que durante su vida laboral se desempeñó desde el mes de junio de 1975 y hasta el mes de marzo de 1989 en la Compañía Argentina de Teléfonos S.A., posteriormente del mes de junio de 1990 al mes de julio de 1991 en el Ministerio de Hacienda de la Provincia de

Mendoza, y por último ejerció en forma libre la profesión de Abogado desde su matriculación en febrero de 1988 y hasta la fecha de cancelación de su matrícula (el día 9 de junio de 2020), a los fines de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

Refiere que al iniciar el trámite de jubilación ordinaria, acreditó 14 años 9 meses y 15 días de aportes a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y 27 años y tres meses a la Caja Forense, por lo que totalizó 42 años de aportes jubilatorios y la Caja Forense pese a haber ejercido su profesión en forma pública y notoria durante 32 años, solo contabilizó 27 años y tres meses, debido a la falta de pago de aportes personales, no en juicio, que el suscripto adeudaba a la Caja durante los primeros años de ejercicio profesional, importes que el actor ofreció abonar, pero que mediante resolución obrante en su legajo personal se le impidió efectuar, no obstante la normativa de la propia ley 5059 permite el pago de los primeros cinco años de profesión al momento de jubilarse (art. 16 segundo apartado).

Sostiene que en el mes de mayo de 2020 inició su trámite jubilatorio bajo la normativa de la Resolución N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social que establece el Convenio de Reciprocidad jubilatoria fundado en el Decreto-Ley 9316/46 y Resolución N° 363/1981 de la Subsecretaría de Seguridad Social suscripto por la Nación y Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza.

Expresa que solo bajo dicho marco normativo la Caja accedió a prestar el beneficio jubilatorio, pese a la clara norma del art. 22 de la ley 5059, que establece: "…. Corresponde jubilación ordinaria al afiliado que con un mínimo de 10 años de aportes efectivos a la Caja con arreglo a los arts. 16 y conc. de esta ley haya ejercido en forma continua, discontinua y notoria su profesión en la Provincia de Mendoza durante 30 años como mínimo y cumplido 65 años de edad, por cada dos años de edad que exceda los límites fijados anteriormente se reconocerá un año de servicio igualmente por cada dos años de servicio, que exceda los límites fijados se reconocerá un año de edad …".

Entiende que los requisitos estaban ampliamente cumplidos, para acceder a la jubilación ordinaria sin necesidad de acudir a los aportes efectuados anteriormente, dado que en el año 2019 al

cumplir 65 años de edad ofreció el pago de los años pendientes a los efectos de llegar a los 30 a los 30 años de aportes en la Caja, pedido que fue negado también mediante resolución con consideraciones fundadas en la prescripción de la acción.

Alega que el día 13 de agosto la Caja emite Resolución otorgando el beneficio jubilatorio efectuando un sistema de prorrateo arbitrario y violatorio de los más elementales principios de la Seguridad Social, cuyos pilares los representan la Solidaridad y el principio de que quien más aporta durante su vida laboral más debe cobrar en su vejez reconocidos no solo por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y también por innumerables fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Menciona que los artículos 6 y 7 del Convenio de Reciprocidad determinan el prorrateo a los efectos de determinar que porcentajes debe pagar la Caja Forense (Caja Otorgante) y ANSES (Caja participante), de la siguiente forma: primero se reducen los 42 años de aportes a 30 años necesarios para otorgar el beneficio, en consecuencia se considera luego que la Caja otorgante solo se encuentra obligada al pago de un porcentaje que se corresponde a 19 años y 11 meses igual a un 64,85 % del total del haber y la Caja participante se encuentra obligada al pago de un porcentaje que se corresponde a 10 años y 1 mes igual a un 35,15 % del total del haber.

Denuncia tres consecuencias violatorias de derechos elementales: 1) Se reduce drásticamente el porcentaje a pagas de ambas Cajas en más de 7 años la otorgante y más de 4 años Anses, con un total de 12 años; 2) Se priva de 12 años de aportes de su parte y en consecuencia se reduce el haber jubilatorio a solo 30 años de aportes; 3) La Caja Forense solo abona como haber jubilatorio la suma de $ 33.000 el 64,85 % del haber jubilatorio, cuándo debió abonar no menos de un 90 % y el resto del haber, deberá el suscripto esperar que cuando sea posible pague ANSES, conforme a su propio régimen y reducido a 10 años y un mes de aportes.

Arguye que la Caja Forense, por el solo hecho de que faltaban a su parte 2 años y 9 meses de aportes, los que coinciden con los primeros 5 años de ejercicio profesional, consideró inviable el otorgamiento del beneficio en su totalidad, efectuando un sistema de prorrateo

arbitrario e injusto y que no se sabe cuándo ANSES efectivizará dado que hasta la fecha del presente proceso no ha sido otorgado.

En conclusión, afirma que los aportes de 42 años bajo distintos regímenes jubilatorios Nación y Caja Forense, se reducen drásticamente a 30 años por una normativa del año 1981 que ha quedado totalmente superada y tácitamente derogada (desuetudo jurídico), desde que fue consagrada la reforma constitucional del año 1994 señalada, razón por la cual en el caso concreto, debe ser declarada inconstitucional, por ser inaplicable y causar un gravamen irreparable.

Finalmente sostiene que el razonamiento del Decreto N° 918 es arbitrario e inequitativo, contrario a la lógica y al sentido común.

II- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza solicita el rechazo de la demanda, por las razones que expone.

Expresa que surge de las constancias de la pieza administrativa que tramitó por ante Caja Forense en autos N° 4-R-2020, “Rodríguez, Víctor Hugo s/ Jubilación Ordinaria –Convenio de Reciprocidad”, que el actor solicitó el otorgamiento de jubilación ordinaria a los términos del Convenio de Reciprocidad 363/81, ratificado por Ley 4716 y no pidió el otorgamiento de la jubilación prevista por el art. 22 de la Ley 5059, sino el beneficio previsto por el referido Convenio y consecuentemente, requirió ante ANSES la emisión del acto administrativo de reconocimiento de servicios prestados ante ese régimen y, con la certificación respectiva, impetró a la Caja, en calidad de Otorgante del beneficio, el cómputo recíproco y proporcional de servicios no simultáneos prestados ante más de uno de los regímenes adheridos.

Destaca que el propio actor reconoce que inició el trámite con invocación expresa del Convenio de Reciprocidad, pero resuelto el beneficio, impugna, por inconstitucionales, dos de sus disposiciones, sin señalar, empero, cómo debiera “integrarse” el plexo normativo al cabo de su invalidación e incurriendo en cierta contradicción (pues la declaración de inconstitucionalidad de una norma supone su vigencia), y a renglón seguido afirma que tales normas habrían quedado derogadas por

desuetudo, en virtud de la reforma de la misma Constitución que invoca para lograr su ineficacia.

Señala que admitir la pretensión del actor equivaldría no solamente a inaplicar las disposiciones que impugna –y de cuya invalidez resultaría, acaso, la aplicación directa de la Ley 5059, sin participación de ninguna otra Caja-, sino a sustituir el régimen de prorrateo establecido por el Convenio, por otro a gusto del impugnante, cuyo método de cálculo, sin embargo, nunca explica.

Alega que existe confusión en el actor por cuanto del cuadro de servicios que obra a fs. 136 de los mencionados autos 4-R-2020, surge que los períodos correspondientes a los primeros años de ejercicio profesional han sido debidamente computados como tiempo de servicios prestados a los fines previsionales, a contar de la fecha de matriculación del actor y que el período que Caja Forense no computó a tales fines es el que, a pedido del propio actor, fue declarado "no exigible y no computable" por Resolución Acta n° 983, de fecha 22/12/2011, acto administrativo estable que declaró transformada en natural, por falta de exigibilidad, la obligación adeudada por el Dr. Rodríguez en concepto de aportes hasta entonces exigibles correspondiente a los aportes mensuales devengados entre noviembre de 1989 y marzo de 1990 (en apremio), julio y noviembre de 1991 (en apremio), agosto de 1990 a enero de 1991 (en apremio), segundo semestre del año 1991, septiembre de 1992, octubre de 1992 a febrero de 1993 (en apremio), marzo a julio de 1993 (en apremio), octubre de 1993 a febrero de 1994 (en apremio), marzo a julio de 1994 y junio a octubre del 2000, y los adicionales correspondientes al ejercicio 1995/1996.

Aclara que la obligación que el art. 16 de la Ley 5059 permite cancelar al tiempo de deducir el pedido de otorgamiento de un beneficio, es exclusivamente la generada a título de "adicional", no la relativa a aportes mensuales, como es la que el Dr. Rodríguez solicitó se declarara prescripta y destaca que en aquella ocasión el ahora actor fundó su pedido en el hecho de que aportaba paralelamente al régimen de ANSES; son precisamente dichos aportes certificados por ANSES los que, con posterioridad a la declaración de inexigibilidad de los que adeudaba a la Caja, fueron debidamente computados a los términos del Convenio de Reciprocidad.

Consecuente con ello, afirma que fue el actor, con sus propios actos, quien generó la situación que tornó operativa la norma sancionada por el Convenio de Reciprocidad que ahora objeta. En efecto, si el actor, en lugar de solicitar su prescripción, hubiera optado por abonar los aportes adeudados –honrando de tal modo el deber de solidaridad que lo obligaba a la oportuna subvención de sus pares pasivos, deber cuya inobservancia sanciona como falta el 46, inc. 13, de la Ley de Colegiación-, habría completado los requisitos de acceso a la jubilación ordinaria (art. 22, Ley 5059) sin necesidad del cómputo recíproco de servicios.

Asimismo entiende que el accionante podría haber optado por continuar en el ejercicio dos años más y, así, completar el mínimo de aportes que el sistema exige para acceder a la jubilación ordinaria. En cambio, habiendo aportado menos (27 años), pretende ahora una jubilación igual a la de quienes han cumplido una obligación contributiva superior en todos los casos a los 30, invocando a tal efecto el total de aportes registrados ante distintos regímenes (42 años en total).

Aduce que la Caja Forense –única persona aquí demandada- no tendría por qué reconocer ningún derecho relacionado a los aportes que el actor hubiera cumplido ante otro régimen.

Señala que el libelo introductorio de la presente instancia no hace sino reeditar las mismas razones expuestas al Ente Público y, posteriormente, a la Alzada Administrativa y la falta de crítica a los respectivos actos, debidamente fundados, obsta al ejercicio de la competencia funcional de este Tribunal revisor, razón por la cual la pretensión activa promovida con la demanda deberá ser desestimada.

Describe el funcionamiento del régimen de reciprocidad jubilatoria y el Convenio de Reciprocidad suscripto por las tres cajas nacionales de previsión y representantes de las cajas provinciales y cajas profesionales y afirma que la pretensión del actor se apoya en una comprensión deficitaria del mismo.

Puntualiza que el rasgo fundamental está dado en que al pago de la jubilación ordinaria, concurre cada una de las cajas participantes en la medida que le corresponda en virtud de los años de servicios aportados a ellas y del haber vigente en su propio régimen; Si el interesado no necesita computar servicios mixtos, es decir, cuando en un solo régimen

alcanza la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación jubilatoria, no necesita invocar el sistema de reciprocidad, es potestativo acogerse al mismo (art. 13). Pero si no completa los recaudos legales ante ningún régimen, entonces el único modo de lograr su jubileo es mediante el sistema de reciprocidad.

Destaca el carácter supralegal del referido Convenio y su consecuente indisponibilidad por los organismos adherentes así como la estricta justicia de la solución que el mismo consagra, pues provee al interesado de una jubilación integrada a prorrata por los haberes que hubiera obtenido de los distintos regímenes comprendidos, si hubiese completado ante los mismos la cantidad de años de servicios necesaria.

Menciona que los servicios simultáneos prestados durante el mismo período se tienen en cuenta en la determinación del haber jubilatorio, dentro de ciertos mínimos (art. 7, inc. a); es decir, se mantiene la regla de raigambre solidaria que estructura los regímenes de reparto, según la cual el jubilado percibe un beneficio igual a todos los de su categoría; La Caja participante dicta el acto de reconocimiento, fija el haber teórico total del beneficio, gira al organismo otorgante lo que le corresponde por pago participado y mantiene su obligación. La Caja Otorgante ("jubiladora") determina el derecho al beneficio prorrateando la edad y los servicios en proporción a los requisitos de cada ente y los períodos reconocidos. Acreditado que el beneficiario cumple con los requisitos de edad y servicios, se determina el porcentaje y el haber que a cada caja participante le corresponde pagar (sobre los haberes vigentes en ese momento en las respectivas cajas) y la suma de todos esos parciales da el monto total del haber.

Detalla que el régimen, supone el pago participado del haber del beneficio, a través del prorrateo de éste entre los organismos intervinientes; a tal fin, se calcula el porcentaje sobre la cantidad de años de servicios exigidos y trabajados; se aplica el mismo a la edad requerida y también al haber vigente en cada Caja, porcentaje con el que va a participar en el pago de la prestación (la suma de los montos así determinados totaliza el haber jubilatorio).

De lo anterior, concluye en la inexistencia de agravio constitucional en la situación del actor por cuanto la Caja no ha incumplido con ninguna de las obligaciones a su cargo y si por el contrario,

ANSES no ha liquidado aún la parte proporcional que le corresponde, el actor debió elevar el reclamo a dicho Organismo, y no demandar a la Caja (art. 11, Convenio 363/81), por lo que el planteo no reúne los caracteres de un verdadero caso judicial, por la sencilla razón de que impide una evaluación circunstanciada del supuesto perjuicio invocado por la accionante.

III- Fiscalía de Estado se presenta y en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal, manifiesta que limitará su actuación en esta instancia al control de legalidad, conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley 728.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control jurisdiccional que ejerce V.E. respecto al obrar de los Entes Públicos no Estatales, este Ministerio Público Fiscal entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- En el presente proceso, además de la pretensión anulatoria del Decreto N° 918 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, se solicita la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Resolución N° 363/ 81 de la Subsecretaría de Seguridad Social que establece el convenio de reciprocidad jubilatoria, suscripto por la Nación y la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza en el mes de diciembre de 1981.

ii- En relación al citado convenio, V.E. detalla que fue suscripto por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores y de Escribanos de la Provincia de Mendoza, prestándose conformidad mediante Decreto del Gobernador de Mendoza 1797/81, aprobado por Resolución N° 363 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación y luego ratificado por Ley de la Provincia N° 4.716 (04.11.1982).

Expresa que se trata de un convenio de reciprocidad profesional suscripto entre las Cajas de Previsión, Industria y Comercio y Actividades Civiles para el Personal del Estado y Servicios Públicos y para Trabajadores

Autónomos por una parte, y las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales Provinciales, por el otro, con el objeto de computar servicios no simultáneos de manera de establecer una participación entre ellas en el pago del haber previsional en proporción a los períodos reconocidos por cada régimen, aplicando sus respectivas legislaciones y haberes de pasividad.

Sostiene que la vigencia del convenio en relación a la Caja de Abogados y Procuradores de Mendoza, se incluyó luego en forma expresa en el art. 56 de la Ley N° 5.059, en los siguientes términos: "Mantiénese la reciprocidad entre el régimen de esta ley y el de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, de la Nación y de las demás provincias, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones respectivas y al Tratado de Reciprocidad firmado entre la Nación y la Provincia, como así también al Tratado de Reciprocidad suscripto por las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para el personal del Estado y Servicios Públicos y para trabajadores autónomos, por una parte y por la otra los representantes de las Cajas de Previsión y Seguridad Social de distintas provincias y de las Cajas Profesionales de las distintas actividades, autárquicas y autónomas, con participación estatal o no, ratificado por Resolución Nro. 363/81 del Ministerio de Acción Social (Subsecretaria de Seguridad Social), conforme el decreto 1.797/81 y ley 4.716."

En cuanto al modo en que opera el sistema establecido por el convenio de reciprocidad, apunta que la Resolución N° 363/81 establece la existencia de "caja/s participante/s", aquellas que intervienen en el reconocimiento de servicios y pago parcial del beneficio y de una "caja otorgante de la prestación", que es cualquiera de las participantes en cuyo régimen se acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos con aportes y que será la que concederá la prestación al beneficiario (art. 3).

La norma también dispone que si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo de aportes. Si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá optar el interesado por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

Asimismo, contempla que el acto administrativo que acuerde el beneficio será dictado por la Caja otorgante de la prestación con arreglo a sus propias normas. Dicho acto deberá precisar: a) el porcentaje y el haber que en función del mismo corresponde abonar a cada caja participante; b) el haber inicial total de la prestación. La resolución deberá ser notificada al titular de la prestación y a cada una de las cajas participantes (art. 9).

Por otra parte, establece que cada caja participante transferirá mensualmente a la otorgante de la prestación el monto del haber proporcional que le corresponda pagar con más los incrementos que resultaren por la movilidad (art. 10). Asimismo, las cajas participantes que concurran al pago de la prestación acordada, responderán exclusivamente por el haber proporcionado con que participaren en la formación del haber total sin responsabilidad alguna por los montos parciales a cargo de los otros organismos (art. 12).

Por último, dispone que cuando, prescindiendo de lo establecido en el presente convenio, el afiliado reuniera en una o más de una caja comprendida en ese régimen, los requisitos para acceder al beneficio, éste será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propio régimen (art. 13).

Cita lo referido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que el sistema de reciprocidad previsional tiene como “objeto cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la Caja Jubilatoria. Pero dichos derechos deben ser ejercidos dentro del marco que fijan las normas institucionales dictadas por la Nación, cuya operatividad respecto de las jurisdicciones provinciales, es el resultado de los acuerdos que formalizaron las autoridades respectivas. Estos instrumentos integran el mencionado régimen al precisar las condiciones y modalidades bajo las cuales los afiliados podrán acogerse a sus beneficios” (Fallos: 330:2786, “Rodríguez” y 341: 1708, “Díaz Ada” y 344:3418 “Manfredotti, Mario”).

De acuerdo a lo anterior, afirma que la aplicación del sistema de reciprocidad respecto de los abogados y procuradores que se desempeñen en la

Provincia de Mendoza, trae como consecuencia que quienes ejerciten su profesión de manera sucesiva bajo distintos regímenes, podrán sumar la antigüedad y los aportes bajo cada uno de ellos, de manera de poder lograr la obtención del beneficio jubilatorio pertinente (Cfr. causa N° 13-05074760-8, caratulada, "Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza p/ Acción Inconstitucionalidad", Sala Primera, fecha 20/03/23).

iii- Por su parte la Ley N° 5059, en su art. 21 determina que los afiliados que no hayan registrado aportes con arreglo al inc. a) ap. 2) del art. 16, según la categoría a que pertenecen conforme el art. 35, no tendrán derecho al cómputo del año o años de servicios si no se acreditare tal ejercicio profesional y a su vez se ingresaren, debidamente actualizados los aportes previstos en la norma indicada y el art. 22 establece que corresponde jubilación ordinaria al afiliado que con un mínimo de 10 años de aportes efectivos a la caja con arreglo a los arts. 16 y concordantes de esta ley, haya ejercido en forma continua o discontinua y notoria su profesión en la provincia de Mendoza durante treinta (30) años como mínimo y cumplido sesenta y cinco (65) años de edad. Por cada dos años de edad, que exceda de los límites fijados anteriormente, se reconocerá un año de servicio. Igualmente, por cada dos años de servicio, que exceda de los límites fijados, se reconocerá un año de edad y se pagará desde que el afiliado haya cumplido los requisitos establecidos en el art. 22 y cancelado su matrícula respectiva (art. 25).

V.E. explica que el régimen jubilatorio de la Caja Forense se inserta en el denominado "sistema solidario", en que no se ahorra dinero en forma individual por el afiliado en una cuenta de capitalización personal para gozar en el futuro del capital ahorrado más las eventuales ganancias que con él se hubieran generado -sistema denominado "de capitalización"-, sino que aquí los profesionales activos -en actividad- con sus aportes solventan a los actuales profesionales en estado de situación jubilatoria -pasiva- y, luego, los primeros cuando pasen a la segunda situación resultarán a su vez beneficiarios de los aportes realizados por futuros afiliados activos (autos N° 13-04071758-1, carat. "Caja de Jubilaciones de Abogados y

Procuradores c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.", Sala Primera, 17/04/2019).

iv- En cuanto a la inconstitucionalidad planteada se destaca que, si bien el planteo de la parte actora dentro de la acción procesal administrativa incoada, resulta formalmente viable (C.S. Mza., 13/6/1984, "*Marotta c/ Pcia. de Mza.*", J.A 1985-III-19. Conf. S. T. Justicia de La Pampa, 27/3/1989 "*Syncro Argentina c/Pvcia. de La Pampa*", J.A 1990-III-499)" (L.S. 337-109), desde el punto de vista de la sustancia, se avizora que la parte actora realiza un pedido de declaración de inconstitucionalidad genérico basado en agravios tratados superficialmente y con carencias de fundamentación que impiden la revisión de la validez constitucional de la norma.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el ataque de inconstitucionalidad y su declaración por parte de la justicia, constituye un acto de la máxima gravedad institucional, por lo que el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de este nivel (L.S. 285-102, CUIJ 13-04000800-9, entre otros) y que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, lo que no impide al interesado hacer valer el derecho a obtener la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto en la medida en que se acredite la efectiva lesión de los derechos o garantías constitucionales que le asisten (Fallos 256-602; 258-255; L.S. 387-048).

De allí, la necesidad de extremar la prudencia, como valor por excelencia, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, la que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (L.S. 386-167; 430-239, entre otros).

v- Bajo estas consideraciones, en base a los

antecedentes reseñados, la normativa y jurisprudencia transcripta, se advierte que el actor fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir las resoluciones puestas en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de las resoluciones dictadas.

Tampoco se arriman elementos de convicción suficientes que permitan modificar la decisión atacada, la cual se encuentra debidamente motivada al explicar en forma concreta las razones de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, aplicando correctamente el orden normativo en función de las peticiones efectuadas por el Sr. Rodriguez, quien expresamente reconoce que solicitó su trámite jubilatorio bajo la normativa de la Resolución N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social y que una vez otorgado el mismo, tacha de inconstitucional, siendo su conducta contraria a la teoría de los actos propios, por lo que la pretensión esgrimida carece de sustento fáctico y jurídico.

Atendiendo a tales circunstancias, resulta que las Resoluciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza dispuestas mediante Acta N° 1193 de fecha 27 de agosto de 2020 y Acta N° 1197 de fecha 23 de octubre de 2020 así como el Decreto N° 918/21 del Poder Ejecutivo de fecha 12 de julio de 2021, se ajustan a derecho y la acción intentada resulta improcedente al no haber ilegitimidad alguna que amerite su revocación.

Por lo expuesto procede que V.E. no haga lugar a lo solicitado.

Despacho, 17 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 18/8/2023 14:06:05